

Vigilante: Es el trabajador que, de acuerdo con las órdenes de la Empresa, cuida durante la noche de los servicios de vigilancia y responde de los mismos.

Personal de limpieza.—Es el personal que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

5. Personal de servicios auxiliares:

Conductor.—Son los Oficiales que, provistos de carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, se encargan de la ejecución del transporte.

CAPITULO IV

Ingresos

Art. 10. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose como provisional la admisión durante un período de prueba que no podrá exceder de la siguiente escala:

- A) Personal directivo y administrativo: Dos meses.
- B) Personal obrero, subalterno y de servicios auxiliares: Dos semanas.

Durante este período, tanto la Empresa como el empleado podrán, respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada o al desempeño de las funciones especificadas y clasificadas en este Convenio.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 11. Los sueldos y remuneraciones de todas clases establecidos en el presente Convenio tienen el carácter de mínimos.

Art. 12. Los salarios bases a regir durante el primer año de vigencia son los que figuran en el anexo I.

Durante el segundo año de vigencia, dichos salarios se incrementarán en el porcentaje de aumento del índice del coste de la vida, más cinco puntos.

Art. 13. Complementos:

a) Complemento personal.—Se establece un complemento personal para todas las categorías, en concepto de antigüedad, de trienios, del 7 por 100 sobre el salario base.

b) Complemento de puesto de trabajo.—Las Empresas se comprometen a reconocer a sus empleados comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 8.º un complemento de puesto de trabajo por penosidad o suciedad, cuya cuantía será de un 15 por 100 sobre el salario base, más la antigüedad.

Para aquellos trabajos que pudieran significar para los trabajadores toxicidad, previa declaración de la misma por el Organismo laboral competente, dicho complemento será incrementado hasta el tope de un 25 por 100.

c) Complementos de vencimiento periódico superior al mes:

1. Se reconoce una paga extraordinaria de un mes de salario base, más antigüedad, con motivo de la fecha del 18 de julio.

2. Igualmente, una paga extraordinaria de un mes de salario base, más antigüedad, con motivo de Navidad.

3. Un complemento en concepto de participación de beneficios, consistente en una mensualidad del salario base, más antigüedad, a pagar en marzo de cada año.

4. Se establece un complemento, en concepto de ayuda cultural, de ocho días de salario base, más antigüedad, a percibir en el mes de octubre.

d) Las Empresas conceden un 10 por 100 como plus de Convenio, a pagar con la nómina de cada mes, sobre el salario base de este Convenio.

CAPITULO VI

Art. 14. La jornada laboral de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas de tal forma que quede libre la tarde de los sábados.

Art. 15. Vacaciones.—Todos los trabajadores, sin distinción de categorías, disfrutará de un período anual de vacaciones de veinticinco días naturales, durante los años a que se refiere este Convenio.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Art. 16. Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos de este Convenio, modificara o suspendiera los mismos, éste quedará sin eficacia alguna, debiendo reconsiderarse de nuevo su total contenido.

Art. 17. Compensación.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio serán compensables hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias viniesen abonando las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y forma de dichas mejoras o retribuciones.

Art. 18. Absorción.—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcancen por cualesquiera otras que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, Convenio Colectivo u otro medio legal, respetando siempre, como mínimo, para el salario base, el S. M. I. vigente en cada momento, y, en consecuencia, tales posibles aumentos sobre conceptos retributivos presentes, o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superaran el nivel total de este Convenio, en cómputo anual.

Art. 19. Comisión Paritaria del Convenio.—Se nombra a don Jacinto Rúa y a don Juan Torquemada Pérez, por parte de la representación económica, y a don Aurelio Barroso Vecino y a don José Francisco López Espejo, por parte de la representación social, como Comisión Paritaria del Convenio, encargada de la interpretación y vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

Madrid, 10 de mayo de 1976.

ANEXO NUM. I

Tabla salarial

	Pesetas
Grupo I.—Personal directivo	
Encargado general	20.315
Encargado	18.750
Grupo II.—Personal administrativo	
Director	23.900
Jefe de primera	20.315
Oficial de primera	16.730
Oficial de segunda	14.340
Auxiliar Administrativo-Telefonista	10.755
Aspirante	7.787
Grupo III.—Personal obrero	
Especialista	10.755
Peón	10.350
Pinche	7.787
Grupo IV.—Personal subalterno	
Vigilante	10.755
Personal de limpieza (por horas)	50 hora
Grupo V.—Personal de servicios auxiliares	
Conductor	10.755

MINISTERIO DE COMERCIO

12600

ORDEN de 26 de junio de 1976 por la que se dictan normas relacionadas con la disciplina del mercado en el comercio del pan.

Ilustrísimo señor:

Regulada la elaboración, distribución y venta del pan por Decreto 542/1976, de la Presidencia del Gobierno, resulta de evidente necesidad instrumentar medidas en orden a la discipli-

plina del mercado de dicho producto, al objeto de garantizar los derechos del consumidor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los locales comerciales expendedores de pan quedan obligados a disponer de:

a) Una balanza, a la vista del público, para las comprobaciones de peso de la mercancía, cuando así lo demande el cliente.

b) Libro de Reclamaciones.

c) Impresos tipificados de reclamaciones, al objeto de que los mismos puedan traducirse en denuncias, mediante envío por correo de dichos impresos a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior correspondientes.

La Dirección General de Consumidores del Ministerio de Comercio elaborará las normas oportunas en relación con los apartados anteriores, quedando facultada dicha Dirección General para hacer progresivamente extensivas las obligaciones de los apartados b) y c) al resto de los establecimientos comerciales.

Segundo.—El consumidor tiene derecho a exigir cualquiera de las piezas que figuran en el cartel en donde se anuncian los precios máximos y pesos del pan en régimen de precios autorizados.

El texto de este artículo figurará en sitio visible de cada establecimiento, según las normas que determine la Dirección General de Consumidores.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 3632/1974, los titulares de los locales comerciales expendedores de pan serán responsables de las infracciones en materia de precio y peso de dicho producto, salvo que previamente hubiesen dado cuenta de ellas a los Organismos competentes, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por otras materias y sin perjuicio también de la que corresponda, en su caso, al proveedor.

Cuarto.—Al calificar las infracciones cometidas en materia de precio, peso y calidad del pan, así como las relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, se tendrá en cuenta la posibilidad de que concurra la causa de agravación específica prevista en el párrafo 5.º del artículo 11 del Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre.

Los Servicios Centrales de Vigilancia del Mercado y los Jefes provinciales de Comercio Interior deberán elevar a las autoridades correspondientes los oportunos testimonios, a los fines de la aplicación de las normas sancionadoras que procedan.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor a los quince días de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de los Consumidores.

ORGANIZACION SINDICAL

12601

ORDEN de 25 de junio de 1976 sobre ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros del día 18 de junio de 1976 disponiendo la incorporación voluntaria a la Organización Sindical de la Entidad denominada «Consortio de la Panadería de Madrid».

En aplicación de lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 807/1972, de 23 de marzo, por el que se establece la forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical, he tenido a bien disponer la publicación del siguiente acuerdo, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1976:

1. Se acuerda la incorporación voluntaria a la Organización Sindical de la Entidad denominada «Consortio de la Panadería de Madrid».

2. La incorporación se efectuará a través de la Agrupación Provincial de Fabricantes de Pan del Sindicato de Cereales de Madrid y producirá los efectos previstos en el artículo 6.º del Decreto 807/1972, de 23 de marzo; debiendo procederse a su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales en el plazo y con los trámites previstos en el señalado Decreto.

La Agrupación Provincial de Fabricantes de Pan de Madrid responderá de las obligaciones del «Consortio de la Panadería de Madrid», hasta el límite establecido en los acuerdos del citado Consortio de 11 de mayo de 1976 y de la Agrupación Provincial de Fabricantes de Pan de Madrid de 13 de mayo de 1976.
Madrid, 25 de junio de 1976.

MARTIN VILLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12602 ORDEN de 11 de mayo de 1976 por la que se establece el orden escalafonal que le corresponde al personal que obtuvo destino por esta Presidencia del Gobierno en el concurso número 84 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo 1.º de la Orden aclaratoria de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, se señala el orden escalafonal que corresponde en los Organismos que se indican, al personal destinado en la resolución del concurso número 84.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Instituto Nacional de Urbanización. Auxiliares administrativos. Madrid

Don Pedro Peña Arredondo.
Don Jenaro Zamoro Cáceres.

AYUNTAMIENTOS

Subgrupo de Auxiliares de Administración Central de las Corporaciones Locales. Madrid

Don Joaquín García Bravo.
Don Eduardo Ríos Torrejón.
Don Basilio Durán Barquilla.

Guardias municipales. Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears)

Don Francisco Pérez Collado.
Don Florencio Pérez Falceto.

Guardias municipales. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz)

Don José Romero García.
Don Jesús de la Haya González.

Guardias municipales. Ayuntamiento de Manises (Valencia)

Don Luis Villora Tendero.
Don Francisco Arce Perona.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Guardas de Palacio. Jaén

Don Luis Calahorra Montijano.
Don Diego Armenteros García.